

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 110014003055 2021 00964 00

IMPUGNACIÓN DEUDAS

PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. P., el Despacho, procede a decidir de plano la objeción formulada por el acreedor **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la negociación de deudas de la señora **PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES**.

II. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES** (persona natural no comerciante) presentó el 8 de abril de 2021 ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 12 de abril de 2021.

El día 14 de febrero de 2020, luego de varias suspensiones de audiencia, se citó a los respectivos acreedores entre ellos al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, quien a través de su apoderado judicial presento objeción al acuerdo de pago celebrado el 14 de julio de 2021.

Adujo el acreedor a través de su apoderado judicial en síntesis que, en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021, en presencia de la apoderada de la insolvente, conciliador y acreedores, se realizó el reconocimiento de deudas quedando plasmados los capitales para efectos de la votación, para el objetante un valor de capital por \$5.828.186.

Luego, en audiencia del 30 de junio de 2021, el objetante solicitó incluir no solo el valor de capital sino de intereses que para esa data ascendía a la suma de \$7.378.121, frente a lo que el operador de insolvencia respondió que se tenían en cuenta que no quedaron plasmados en el acta.

El objetante por solicitud del conciliador, actualizó los créditos a su favor, como se observa a continuación, reiterando el valor de los intereses causados y adeudados por la insolvente.

Predio	Concepto	Vigencias	Valor Capital
W043A01040801	Impuesto Predial Unificado	2021	\$438.000
K04130095000	Impuesto Predial Unificado	2009 a 2019	\$6.936.616

Agregó que el 15 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde el apoderado del Municipio de Cali, hizo énfasis en el pago y reconocimiento de intereses moratorios, sin embargo, la apoderada de la deudora manifestó que no los reconocería, aunado a que el conciliador se refirió a ello indicando únicamente que este pago estaba a disposición de la insolvente, razón por la que objetó el acuerdo y expreso su voto negativo.

Indicó que aun cuando la propuesta fue favorable por la mayoría de acreedores, esta no fue objetiva al no tener en cuenta los intereses que ascienden a la suma de \$7.378.121 que son de obligatorio cumplimiento, por encima de los acreedores de 3 y 5 clase, a quienes en el acuerdo si se les esta reconociendo pago de intereses.

Recalca, que, en la misma diligencia del 15 de julio de 2021, le sugirió a la apoderada de la deudora modificar la propuesta de pago frente al pago del objetante, ya que por tratarse de un crédito fiscal no es susceptible de quitas de papel o descuento de intereses, salvo que la ley lo otorgue, manteniéndose la deudora solamente en el reconocimiento de capital, desplegándose una actuación que va en contravía del numeral 7º del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, que reza: "7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales."

Aunado, trajo a colación lo señalado en el artículo 317 de la Constitución Nacional "Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción." e incluso la norma relativa al impuesto predial unificado, resaltando el deber de los propietarios de un inmueble el reconocimiento de dicho impuesto, y que en caso de no pagarse antes de su vencimiento, tendrá causación de intereses moratorios, que no son negociables ni condonables, razón suficiente para que estos deban ser incluidos en la propuesta de pago de la deudora.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la señora PATRICIA HERNANDEZ TORRES para que reconozca y pague el valor de capital e intereses generados y que se sigan causando hasta que cancele el valor adeudado en su totalidad a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por concepto del impuesto predial unificado del bien con ID51827, de los años 2009 a 2021, por un capital de \$6.936.616 e intereses de \$7.378.121, para un total de \$14.314.737.

Además, se ordene a la deudora el pago del capital de intereses que se generen y se sigan causando sobre el bien con ID 242171 con vigencia 2021 por \$439.000.

En este orden, entonces la modificación del acuerdo de pago celebrado.

LA INSOLVENTE PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES

La insolvente frente a la objeción presentada, señaló que dentro del acuerdo de pago celebrado el 14 de julio de 2021 quedó reconocida la acreencia en favor de la Alcaldía de Santiago de Cali por una suma de \$7.375.616 y a pesar que en la propuesta expuesta en la negociación contemplaba la condonación de intereses y sanciones.

Referente al argumento del objetante frente a que la prohibición expresa de condonar intereses moratorios sobre esta clase de deudas, adujo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 355 de la Constitución Política, "*Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. (...)*", por lo tanto, no considera que el acuerdo de pago celebrada bajo las normas concursales, vaya en contra lo establecido en la Constitución nacional.

Agregó, que en el acuerdo se incluyó un valor por la suma de \$7.375.616 que obedeció a la totalidad que, por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones adeudada, es decir, que no está desconociendo el valor del crédito, y que únicamente solicitó la condonación de intereses causados y sanciones por el no pago en tiempo de sus acreencias.

En cuando a la condonación de intereses, adujo que ello no va en contravía de la constitución o reglas concursales establecidas en la Ley 1564 de 2012, tanto así que dicha petición es completamente válida y se avista de la aprobación de la mayoría de acreedores a la propuesta de pago; por ello, si hubiese estado en desacuerdo el objetante o lo hubiere considera inconstitucional o ilegal, debió haber interpuesto los mecanismos legales que el mismo trámite le confiere para salvaguardas sus garantías.

Como fundamento de lo anterior, trajo el señalamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 2010:

“(…) el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero este principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho, principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigilancia de la igualdad formal en el trámite concursal y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre los acreedores (par conditio omnium creditorum), está ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados. (…)”.

De la misma manera, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 576 del C.G.P., “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Así, considera que lo peticionado por la ALCALDIA DE CALI, va en contravía de la Constitución y de los procesos concursales de la igual al desconocer el acuerdo de pago, en consecuencia, solicitó que la ALCADIA DE CALI de acoja al acuerdo de pago celebrado el 14 de julio de 2021 y en caso de negativa, que el Superior Jerárquico corrija la parametrización del pago de la acreencia.

III. CONSIDERACIONES

Precítese de entrada, que a voces del numeral 1º del artículo 531 del C.G.P. el proceso de negociación de deudas permite a la persona natural no comerciante y deudor, negociar con sus acreedores las deudas contraídas a efectos de regularizar sus relaciones crediticias.

Sin embargo, como el sub-lite se contrae específicamente a decidir de plano la objeción propuesta, este Despacho a ello se ceñirá, avizorando de entrada la prosperidad de la misma por las siguientes razones:

La parte objetante argumentó que dentro del acuerdo de pago celebrado el 14 de julio de 2021, no se incluyeron los intereses moratorios que se causaron por el no pago de los impuestos prediales de dos inmuebles de propiedad de la deudora, a pesar según su dicho, de haber hecho manifestaciones ante el conciliador y en audiencia para que estos fueran tenidos en cuenta. Recalcó que esta clase de deudas de acuerdo a las normas del Código General del Proceso que rigen la materia e incluso de la legislación tributaria, no tienen condonación de intereses. Además, que dentro de dicho asunto, si se reconocieron intereses moratorios a los crédito de otras clases. Mientras que al suyo principal no.

De otro lado, la deudora arguyó que el acuerdo de pago celebrado no va en contravía de las normas aplicables al caso, ni a la Constitucional Nacional, y que desde el inicio su propuesta de pago a todos los acreedores

proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que de ser el caso se reconozcan los intereses moratorios, solicitados.

De otro lado se pone de presente a la deudora que esta clase de asuntos son de única instancia y por ende, no hay lugar a remitir al superior jerárquico actuación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** fundada la objeción propuesta la **ALCALDÍA DE CALI**, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por lo tanto, se **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que se verifique, pacten o reconozca el pago de los intereses al acreedor **ALCALDÍA DE CALI**.

TERCERO. - **ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.